

- Que se anule el artículo 5, apartado 1, del Reglamento n° 1954/2003 en la medida en que no mantiene la prohibición de acceso de los buques españoles a las aguas de las Azores para la pesca de atún y especies afines.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia si el Tribunal de Justicia no considera que el estado del litigio le permita resolver definitivamente.
- Que se condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas en que haya incurrido la Região Autónoma dos Açores tanto en primera instancia como en casación.

### Motivos y principales alegaciones

La recurrente invoca siete motivos en apoyo de su recurso de casación contra la citada sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En primera lugar, alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de Derecho al declarar que la protección que confiere a la recurrente el artículo 299 CE, apartado 2, no es suficiente para considerarla individualmente afectada por las disposiciones impugnadas.

En segundo lugar, afirma que es errónea la conclusión del Tribunal de Primera Instancia de que sólo los Estados miembros, y no las entidades regionales, tienen derecho a defender el interés general de su territorio.

En tercer lugar, imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido un error de Derecho al no distinguir entre las consideraciones medioambientales y las económicas.

En cuarto lugar, sostiene que el Tribunal de Primera instancia incurrió en error de Derecho al declarar que las disposiciones controvertidas no producen efectos nocivos para las poblaciones de peces y para el medio ambiente marino de las Azores y, en consecuencia, para el sector pesquero de la región.

En quinto lugar, señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho por cuanto declaró que el efecto de las disposiciones controvertidas en las potestades legislativas y reglamentarias de la recurrente no implicaba que resultara individualmente afectada por aquéllas.

En sexto lugar, imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido un error de Derecho al declarar que la demanda no era admisible por no existir otro recurso judicial efectivo a disposición de la recurrente.

En séptimo lugar, el Tribunal de Primera Instancia ha cometido un error de Derecho al no haber considerado las razones aducidas por la recurrente tanto cumulativa como separadamente.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 685/95 y (CE) n° 2027/95 (DO L 289, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351, p. 6).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (DO L 71, p. 5).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (DO L 199, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat (Francia) el 9 de octubre de 2008 — Société Solgar Vitamin's France, Valorimer SARL, Christian Fenioux, L'Arbre de Vie SARL, Société Source Claire, Nord Plantes EURL, Société RCS Distribution, Société Ponroy Santé — Parte interviniente: Syndicat de la Diététique et des Compléments Alimentaires/Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Emploi, Ministre de la Santé, de la Jeunesse et des Sports, Ministre de l'Agriculture et de la Pêche**

(Asunto C-446/08)

(2008/C 327/27)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'Etat

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Société Solgar Vitamin's France, Valorimer SARL, Christian Fenioux, L'Arbre de Vie SARL, Société Source Claire, Nord Plantes EURL, Société RCS Distribution, Société Ponroy Santé

*Demandadas:* Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Emploi, Ministre de la Santé, de la Jeunesse et des Sports, Ministre de l'Agriculture et de la Pêche

**Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Debe interpretarse la Directiva 2002/46/CE de 10 de junio de 2002 <sup>(1)</sup>, en particular sus artículos 5, apartado 4, y 11, apartado 2, en el sentido de que, si bien corresponde en principio a la Comisión definir las cantidades máximas de vitaminas y de minerales presentes en los complementos alimenticios, los Estados miembros son competentes para aprobar normas en la materia hasta que la Comisión adopte el acto comunitario exigido?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

a) En la determinación de estas cantidades máximas ¿están obligados los Estados miembros, además de a respetar lo dispuesto en los artículos 28 CE y 30 CE, a seguir los criterios definidos en el artículo 5 de la Directiva 2002/46, incluida la exigencia de una evaluación del riesgo a partir de datos científicos reconocidos en un sector que sigue estando caracterizado por una relativa incertidumbre?

b) ¿Puede un Estado miembro fijar índices máximos cuando —como en el caso del flúor— es imposible cuantificar con precisión las aportaciones de vitaminas y minerales procedentes de otras fuentes alimenticias, en particular del agua de distribución, para cada grupo de consumidores y territorio por territorio? ¿En ese caso, puede un Estado fijar un índice cero cuando existan riesgos comprobados sin recurrir al procedimiento de salvaguardia previsto en el artículo 12 de la Directiva 2002/46?

c) Para la fijación de cantidades máximas, si es posible tener en cuenta los diferentes grados de sensibilidad de las distintas categorías de consumidores conforme al artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/46, puede también basarse un Estado miembro en que una medida dirigida únicamente al público particularmente expuesto al riesgo —por ejemplo un etiquetado adaptado— podría disuadir a ese grupo de recurrir a un nutriente benéfico para él en dosis reducidas. ¿La consideración de esa diferencia de sensibilidad puede llevar a que se aplique al conjunto de la población la cantidad máxima adaptada a un público vulnerable, en particular los niños?

d) ¿En qué medida pueden fijarse índices máximos cuando no haya límites de seguridad debido a la inexistencia de un peligro demostrado para la salud? Más generalmente, ¿en qué medida y en qué condiciones la ponderación de los criterios que deban tenerse en cuenta podría conducir a fijar índices máximos sensiblemente inferiores a los límites de seguridad admitidos para estos nutrientes?

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183, p. 51).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Svea hovrätt (Suecia) el 13 de octubre de 2008 — Procedimiento penal contra Otto Sjöberg**

(Asunto C-447/08)

(2008/C 327/28)

Lengua de procedimiento: sueco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Svea hovrätt

**Partes en el procedimiento principal**

Parte inculpada: Otto Sjöberg

Demandada: Åklagaren

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Puede admitirse en determinadas circunstancias por razones imperiosas de interés general una discriminación, basada en la nacionalidad, en los mercados nacionales de juegos y loterías?

2) Si la política restrictiva que se aplica en un mercado nacional de juegos y loterías tiene varios objetivos y uno de ellos es la financiación de actividades sociales, ¿puede afirmarse que esto constituye un beneficio accesorio de dicha política? En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿puede en todo caso ser admisible esta política restrictiva cuando no pueda afirmarse que el objetivo de financiar actividades sociales sea el principal objetivo de dicha política?

3) ¿Puede un Estado invocar razones imperiosas de interés general para justificar una política restrictiva en materia de juego, cuando las empresas controladas por el Estado comercializan juegos y loterías cuyos ingresos percibe parcialmente el Estado y uno de los objetivos de esta comercialización es la financiación de actividades sociales? En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿puede en todo caso ser admisible esta política restrictiva cuando no se considere que la financiación de actividades sociales sea el principal objetivo de la comercialización?

4) Una prohibición total de hacer publicidad de juegos y loterías organizados en otro Estado miembro por una empresa de juegos establecida allí, que está controlada por las autoridades de dicho Estado miembro, ¿puede ser proporcionada en relación con el objetivo de controlar y ejercer vigilancia sobre las actividades de juego, cuando, al mismo tiempo, no existen restricciones para la publicidad de juegos y loterías organizados por empresas de juegos establecidas en el Estado miembro que aplica la política restrictiva? ¿Cuál es la respuesta a la cuestión si el objetivo de tal regulación es limitar el juego?